



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0533-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca “MICROVIT”

ADISSEO FRANCE SAS, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6366-2002)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 1125-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación, interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960, en representación de la empresa **ADISSEO FRANCE SAS**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diecinueve minutos, diez segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día 13 de setiembre de 2010, la señora **María Esther Campos Vargas**, mayor, casada dos veces, administradora, vecina de Cartago, con cédula de identidad 1-523-236, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **ALCAMES LABORATORIOS QUIMICOS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-101-012190, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio



“MICROVIT”, para proteger y distinguir: “*un producto para uso farmacéutico*” en Clase 05 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que los Edictos correspondientes a la solicitud relacionada en el resultando anterior fueron publicados en las Gacetas números 89, 90 y 91 correspondientes a los días 12, 13 y 14 de mayo de 2003.

TERCERO. Que dentro del plazo conferido y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 14 de julio de 2003, el Licenciado **Ronald Lachner González**, en representación de empresa **ADISSEO FRANCE SAS**, plantea oposición contra la solicitud de registro de la marca relacionada en el resultando primero anterior.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, diecinueve minutos, diez segundos del 19 de mayo de 2010, declara sin lugar la oposición interpuesta y admite la inscripción de la marca solicitada.

QUINTO. Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, en la representación indicada, impugnó la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, y en razón de que fue admitido el Recurso de Apelación conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propio el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de la Propiedad Industrial advirtiendo únicamente que lo relacionado con la marca inscrita según Registro No. 144258, se sustenta en los folios 89 y 90 de este expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter, que sean de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la oposición presentada por la empresa Adisseo France SAS, en virtud de que, a pesar de la identidad e igual clasificación de las marcas contrapuestas no existe relación ni coincidencia alguna entre los productos protegidos por estas, siendo que los “*productos farmacéuticos*” son adquiridos directamente por el consumidor en un establecimiento comercial específico, dedicado a la farmacia y generalmente recetado por un médico, y, por otro lado los productos que protege la marca inscrita a favor de la oponente son “*aditivos para alimentos medicados*”, éstos no se comercializan en las farmacias sino a nivel industrial, donde se fabrican esos alimentos medicados; es decir, que el consumidor encontrará en la farmacia los productos terminados, sea los alimentos medicados. Lo anterior implica que, ambos productos van dirigidos a mercados diferentes y por ello no se genera un riesgo de confusión o asociación entre los consumidores y por ello resulta innecesaria la realización de un cotejo marcario.



Por su parte, la representación de la empresa opositora y apelante, manifiesta que son más las similitudes, tanto a nivel gráfico, fonético e ideológico entre las marcas inscrita y propuesta, como en los productos que protegen, al ser éstos de la misma naturaleza, al grado que su coexistencia pondría en riesgo no solo la salud de los animales, sino la humana. Agrega que su representada comercializa aditivos alimenticios para mascotas en muchos países, siendo que la línea “Microvit” está compuesta por una gama de vitaminas, por ello es claro que ambas marcas protegen productos de la misma clase y naturaleza, dado lo cual sí existe peligro de confusión en el consumidor, que pone en riesgo su salud al posibilitar que ingiera un producto de uso animal. En razón de lo anterior solicita sea revocada la resolución recurrida.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO DE LAS SIMILITUDES ENTRE SIGNOS MARCARIOS Y LA PROCEDENCIA DEL COTEJO DE ESTOS. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que la claridad y alcances que expone la normativa marcaria exigen la negación de registrar un signo cuando éste sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero, que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, dentro de tales prohibiciones, el inciso a) establece que no es susceptible de registro una marca idéntica o similar a una marca registrada o en trámite de registro con fecha anterior, **si distingue los mismos productos o servicios y tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.**

De lo anterior deriva que, aunque los signos en sí mismos tengan similitud, si los productos o servicios que protegen son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo porque basta que esas marcas no se confundan entre sí y que el consumidor al verlas no las relacione. En estos casos y aplicando el principio de especialidad que indica el artículo 89



de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, los servicios o productos deben ser totalmente diferentes, esto es, que no puedan ser asociados. Es decir, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, que ni siquiera sean susceptibles de ser relacionados.

En el caso bajo estudio, resulta claro para este Tribunal que las marcas en pugna protegen productos que, además de encontrarse en una misma clase, son de la misma naturaleza y en consecuencia susceptibles de ser relacionados, ya que el signo solicitado es para proteger “*un producto farmacéutico*”, lo que implica que protegerá “*cualquier producto farmacéutico*” y el inscrito “*aditivos para alimentos medicados*”. Es decir, el inscrito es también “*un producto farmacéutico*”, por lo cual no es posible su coexistencia registral sin provocar confusión en el público consumidor, dado que éste podría pensar que provienen del mismo origen empresarial. Por lo anterior, es claro que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la oposición presentada por la empresa Adisseo France SAS, ya que sí existe relación entre los productos objeto de protección de ambas empresas, en razón de lo cual deben ser admitidos los agravios expresados por el recurrente.

De conformidad con las consideraciones indicadas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Marianella Arias Chacón** en representación de la empresa opositora **Adisseo France SAS**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diecinueve minutos, diez segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez, la cual se revoca y en consecuencia se deniega el registro del signo **MICROVIT** solicitado por la empresa **Alcames Laboratorios Químicos de Centroamérica, S. A..**

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.
Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón** en representación de la empresa opositora **Adisseo France SAS**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diecinueve minutos, diez segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez, la cual se confirma y en consecuencia se deniega el registro del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Oposición a la Inscripción de la marca

- TG: Inscripción de la marca
- TNR: 00:42.38